

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta

Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA. MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de impuestos.

CIRCULAR.

Continuacion.

48. Con arreglo a la prevencion 4.ª del art. 218 de la Instruccion, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse a los dueños de los estable-

cimientos en que se hospeden, por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculen por consumos de los transeuntes, se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera cuando es por temporada, y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia la Junta repartidora procederá hacer constar sus trabajos en esta forma:

PROVINCIA DE... Pueblo de... Impuesto de Consumos y Cereales.

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1878-79.

El número de habitantes, según el último Censo, es de.....	4.000
Transeuntes la noche del Censo, según el mismo	7
Han dejado de existir en el pueblo, según relacion adjuata, n.º 1.	10
Exceptuados por el art. 218 de la Instruccion, según relacion n.º 2.	70
Habitantes que son a contribuir.....	3.913

Pesetas.

Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	13.000
Idem el recargo municipal de 100 por 100.....	15.000
Suman.....	26.000

A deducir.

Por el encabezamiento gremial de cereales	4.400
Idem por el arriendo del vino.....	3.200.75
TOTAL.....	7.600.75

Quedan..... 18.599.25

Cinco por 100 para suplir partidas fallidas..... 920

TOTAL..... 18.599.25

Señalada a los dueños de establecimientos en que se hospeden transeuntes por el consumo que se calcula a estos, según relacion, núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir a los vecinos..... 4.058.50

Líquido a repartir..... 18.280.75

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 53 unidades a la 1.ª; 29 a la 2.ª; 25 a la 3.ª; 21 a la 4.ª; 17 a la 5.ª; 13 a la 6.ª; nueve a la 7.ª; cinco a la 8.ª, y una a la 9.ª; representando en totalid d 21.250 unidades resulta gravada cada unidad con

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado a la Instruccion y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho dias para que dentro de ellos el que se considere agraviado reclame; en la inteligencia de que el dia último de los ocho expresados por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública de que se extenderá acta se oirán y resolverán las reclamaciones que quierán presentarse ante todos, y harán constar los nombres de los contribuyentes que lo soliciten que habiendo reclamado en tiempo no se han conformado con lo resuelto por la Corporacion, para establecer esta formalidad más de prueba de haber acudido en tiempo oportuno, a los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En..... de..... de 187...

El Alcalde,

El Síndico,

El Secretario.

86 céntimos de peseta, habiendo correspondido a cada vecino las cuotas que a continuacion se señalan:

NUMERO	NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONTRIBUYENTE.	Número de personas a su cargo.	Unidades que representan en totalidad.	Cuota anual. PTAS. CÉNS.	Idem trimestral. PTAS. CÉNS.
CLASE 1.ª					
1	D. Nazario Nuñez.....	4	132	113.52	28.38
2	D. N. N.....	5	165	141.90	35.47
"	"	"	"	"	"
CLASE 2.ª					
10	D. N. N.....	2	58	49.88	12.47
11	D. N. N.....	7	203	174.58	43.64
"	"	"	"	"	"
CLASE 3.ª					
58	D. N. N.....	3	75	64.50	16.12
"	"	"	"	"	"
CLASE 9.ª					
205	D. N. N.....	7	7	6.02	1.50
206	D. N. N.....	2	2	1.52	0.43
"	"	"	"	"	"
TOTALES.....		5.913	21.250	18.275	4.368.75

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas setenta y cinco pesetas. Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechadas las improcedentes, lo firmamos y entregamos en ese dia al Ayuntamiento... de mil ochocientos setenta y...

(Firmas de los repartidores.)

Diligencia de exposicion al público, sesion y audiencia extraordinaria y aprobacion y remision del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho dias este reparto y habiéndose anunciado la exposicion por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesion extraordinaria para oír y atender en Corporacion las reclamaciones cuya relacion y resultado se hace constar en la copia del acta que se une a continuacion, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento y se hace constar tambien para que con su copia pueda remitirse a la Administracion economica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Instrucción para la liquidación y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administración militar no tenga establecida factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos, en la inteligencia de que nunca ni por ningún concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

- 1.º Las tropas transeúntes del Ejército y Guardia civil
- 2.º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.
- 3.º Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las razones de pan; otro por las de artículo de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujeción á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instrucción, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministros, ó sean:

- Racion de pan, 0.70 kilogramos.
- Racion de cebada, 3.95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros.)
- Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos.
- Litro de aceite.
- Kilogramo de carbon.

Kilogramo de leña, se fijarán por la Comisión permanente de la Diputación provincial, en unión del respectivo Comisario de guerra como Representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los días 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo; los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término

51. Despues de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondiente á cada vecino, y antes de proceder á la liquidación de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos dias para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, á cuyo efecto el segundo dia de exposicion todos los repartidores se reunirán por la noche en la Casa municipal, donde atenderán las indicadas reclamaciones, estimando las que procedan, y desestimando en el acto las que no resulten justificadas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidación de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

54. Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280.75 y el total de unidades á 21.250, y como estas son mas que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos; lo que se obtiene, cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no, con agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075	21250
0128075	86 céntimos.
002505	

55. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponde, solo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado sera la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignarsele por cuota anual. Ejemplo:

D. Nazario Nuñez figura con unidades	165 ×	
	0,86	
	990	
	1320	
	141,90	cuota anual que

le corresponde en pesetas y céntimos.

56. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes, por sí ó por persona delegada, puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho dias, segun previene el artículo 222 de la Instrucción.

57. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibición del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalan.

58. Si el contribuyente produce

reclamación, se le proveerá si lo solicita de una nota análoga, haciendo constar además en ella, si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

59. El dia último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria para dar audiencia pública á fin de oír y resolver las quejas que quieran presentar los contribuyentes ante todos los individuos de la Corporación, y se harán constar en acta especial que deberá unirse tambien al repartimiento firmada por los individuos de la Municipalidad y reclamantes, de las reclamaciones que se hagan y las resoluciones que recaigan.

60. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.º y la copia en papel de oficio.

61. Cuando el repartimiento total se acordase desde luego por los asociados, podrá y deberá comenzar el trabajo de los repartidores el 30 de Abril, siendo necesaria la autorización previa de la Administración económica, dándole por terminado el 30 de Mayo.

62. Cuando lo acordado hubiese sido la administración municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser mas de la tercera parte del cupo y recargos, deberá tambien comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

63. Cuando el acuerdo imponga esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 10 de Mayo para darlos por terminados el 10 de Junio, á fin de que el 25 obren en la Administración y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

64. Esta Direccion espera que V. S., sabiendo apreciar la conveniencia y la necesidad del cumplimiento exacto de estas disposiciones, pondrá especial atención y cuidado en obtenerle, no solamente por lo que tiende á facilitar la oportuna recaudación, sino por lo que aspira á corregir las repetidas y constantes dificultades de localidad, que establecen un funesto turno de agravios y venganzas, que son gran parte á la odiosidad atribuida al impuesto.

65. Del recibo de esta orden por medio de la Gaceta y de haberla publicado inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, espera esta Direccion se servirá V. S. darle aviso.

Dios, guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1878.—Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Jefe económico de

Contenidas en la preinserta circular todas las reglas que han de servir de norma en la formación de los encabe-

zamientos de consumos y cereales que han de regir durante el próximo año económico de 1878 79, esta Administración ha acordado prevenir á todos los Alcaldes de esta provincia:

1.º Que en el momento de recibir los BOLETINES OFICIALES, convoquen al Ayuntamiento de su digna presidencia á quien deberán dar lectura íntegra de la referida circular.

2.º Que el 4 de Abril próximo venidero precisamente, y al tenor de lo establecido en la disposición primera de dicha circular, se reúna cada Ayuntamiento con triple número de contribuyentes para acordar los medios de hacer efectivo el encabezamiento general de consumos y cereales.

3.º Que el dia 5 del mismo mes de Abril sin falta alguna, manifiesten dichas corporaciones á esta Administración lo que sobre el mencionado servicio hubieren acordado remitiendo al efecto copia literal y certificada del acta que levante con tal motivo.

4.º Que si el medio acordado fuese el de la exclusiva se llenen por los respectivos Ayuntamientos las formalidades prescritas en la prevención cuarta de dicha circular, solicitando el indicado privilegio de la Diputación el 5 de Abril precisamente y remitiendo acta á esta Administración en el mismo dia en la forma que se deja establecida en la prevención anterior.

5.º Los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia estudiarán detenidamente los preceptos contenidos en la mencionada circular para señalar las unidades contributivas correspondientes á cada vecino, de cuya justicia y equidad son inmediatamente responsables aquellas autoridades y Corporaciones.

6.º Cuidarán estas del exacto cumplimiento de las prevenciones 56, 57, 58 y 59, á fin de que tengan audiencia todas las reclamaciones de agravios que pudieren surgir en este servicio y que las mismas sean resueltas dentro de la mas estricta legalidad.

7.º La disposición 60 previene que el reparto original se estiende en papel del sello 11.º y la copia en el de oficio. Encargo á los Ayuntamientos cumplir con esta formalidad evitando entorpecimientos y devoluciones enojosas que siempre redundan en contra del buen servicio.

8.º Llamo por último la atención de los Ayuntamientos acerca de lo preceptuado en las prevenciones 61, 62 y 63, sobre cuya falta de cumplimiento así como de cuantos puntos quedan espuestos y demás comprendidos en la preinserta orden de la Direccion general de Impuestos, se exigirá á dichas corporaciones la mas estrecha responsabilidad.

Logroño 29 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

medio, hayan tenido las especies en el curso del mes anterior en los pueblos cabezas de partido judicial; la Comision permamante reunirá todas estas noticias, y exminadas por ella, en union del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificacion duplicada y publicándose desde luego en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comision permanente de la Diputacion y Comision de guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redaccion y detalles al formulario núm. 4; estarán suscritas por el Secretario del municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1858, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en épocas de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; entendiéndose en tal caso la certificacion que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877; certificacion que se redactará con arreglo al formulario número 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentacion de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de Guerra de la Capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros dias del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes después de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de noventa dias, contados desde la fecha de los recibos, sin que estos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si las circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con jus-

tificacion de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentacion.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitarán socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los preceptores con relacion mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoracion de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario núm. 1 y observaciones que este contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en caso de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilios no reglamentarios, como son, velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado justificada con los recibos de extraccion y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redaccion al formulario núm. 4; la valoracion de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que tambien se unirán; y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instruccion.

Art. 10. Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de Capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su exámen y liquidacion, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener, sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por esta á la Administracion económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez dias, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaran en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en las observa-

ciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instruccion, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa dias que la misma fija.

Art. 11. Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el dia 1.º de cada mes á la Intendencia militar del Distrito, una relacion general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos, se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pié de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoracion del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobacion necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieren, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instruccion.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa dias para la presentacion de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliacion.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adiciones de 1.º de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliacion, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa dias señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepcion hecha del caso en que haya recaído Real resolucion acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitacion de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeúntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdiccion; en el concepto de que no será de abono á este ningun suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10 ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán estos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolucion, salvados los efectos que contuviesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su exámen, y una vez verificado, formarán relaciones por los Haberes que resulten de legítimo abono, con aplicacion á los capitulos y artículos del Presupuesto que corresponda; y así de ellos como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relacion general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalizacion expedidos precisamente uno por cada relacion de haber, con aplicacion al capitulo y artículo de Presupuestos de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administracion económica de la provincia respectivas, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta Instruccion.

Art. 16. Los recibos que después de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, por que los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los preceptores ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidacion que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro, cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidacion después de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitacion del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentacion; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria se considerarán como obligacion del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situacion de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia civil, en todas las Comisarias

de Guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicios de subsistencias, servicio de utensilios, y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como *Haber*, el suministro debidamente justificado; y como *Debe*, los importes parciales de los pagos formalizados, según avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones de suministros ya liquidadas según dispone el artículo 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipación hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicación á la contribución que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operación se expedirá á favor de la delegación respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á este ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la delegación á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuestos el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipación hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relación general de la Comisaria de Guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, según el libramiento y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto este al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descuento.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instrucción, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobación por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuen-

cia de la supresión de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 27 de Marzo de 1878.—
Aprobado por S. M. = *Ceballos*.

AUDIENCIA DE BURGOS

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo: En vista de la consulta elevada á este Ministerio con fecha 15 de Enero último por el Fiscal de la Audiencia de las Palmas, acerca si los Registradores de las propiedades deben desempeñar las promotorías fiscales de los Juzgados de primera instancia á falta de abogados á quienes encargar su despacho; de acuerdo con lo informado por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad del Notariado, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, los Registradores de la propiedad en cada partido desempeñen el cargo de Promotor fiscal, siempre que se carezca de propietario y sustituto y de abogados que puedan servirlo, debiendo en estos casos percibir la parte de haberes que les corresponda por el tiempo que lo desempeñen, con arreglo á las disposiciones generales que exijan en esta materia. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. á los fines oportunos.

Cuya Real orden por disposición de S. I. se inserta en el presente BOLETIN, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad de los partidos á que el mismo corresponde, y efectos que se expresan.

Burgos 22 de Marzo de 1878.—
El Secretario de gobierno, Máximo Ayens.

Sentencia núm. 180.

En la ciudad de Burgos, á 23 de Marzo de 1878, en los autos de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de Logroño ante Nos son y penden por recurso de apelación, entre partes de la una Tomasa Préjano, soltera, residente en Logroño, apelante, representada por su Procurador D. Gregorio Pineda, y con los Extradados del Tribunal de la otra respecto de D. Eustaquio Castor Lacalle, vecino que fué de Logroño, sobre tercería de preferencia de derecho para pago de cantidades á los bienes embargados á dicho Lacalle en causa criminal; en cuyos autos ha sido oído el Ministerio Fiscal: Vistos siendo Ponente el Magistrado D. Fructuoso de Lallave: Aceptando los resultados, considerandos y vistos de la sentencia

apelada que en 7 de Abril del año próximo pasado dictó el Juzgado de Logroño: Y resultando además que traídos los autos en apelación interpuesta por la demandante, ha pedido esta la devoción de la sentencia apelada y que se determine como solicitó en sus escritos de primera instancia; y el Ministerio Fiscal, la confirmación con costas de la Sentencia apelada: Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante; dicha sentencia apelada, por la que se declara que Tomasa Préjano no ha probado, cual era preciso su acción de tercería de mejor derecho interpuesta, y en su virtud se absuelve de esta demanda á la representación del Promotor Fiscal del partido, sin espresa condenación de costas de las de primera instancia, y en atención á la rebeldía de D. Castor Lacalle, publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos. Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—José Bancés y Gorgui.—Cósme de Churrusca.—Juan García Vazquez.—Fructuoso de Llave.—Evaristo de Cuenca.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente D. Fructuoso de Llave, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia de este distrito en Burgos á 26 de Marzo de 1878, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Francisco Aparicio del Rey.

La sentencia anterior es copia conforme con su original. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, pongan la presente en Burgos á 26 de Marzo de 1878.—Francisco Aparicio del Rey.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Don Adolfo Grande, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente se cita, á Domingo Olano, vecino de Ayerza, Igaacio Olano de Ayarazabal, Manuel F. è Idefonso Egaña de Azeoitia, en la provincia de Guipúzcoa, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días se presente en este Juzgado, ó manifiesten el punto de su residencia, con el fin de ofrecerles el procedimiento y declarar en la causa que se instruye contra Luis Olano, vecino de Montevite, por haberse ausentado del monte de Escarza, en que se hallaba carbonando hayas para la ferrería de Azarrulla, sin satisfacer á aquellos y á otros operarios sus haberes; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada 16 de Marzo de 1878.—Adolfo Grande.—El Escribano, Juan Antonio de Lama.

ANUNCIOS.

A LOS SRES. RECAUDADORES

DE CONTRIBUCION.

Hace tiempo que esta antigua casa formó propósito de servir al público en general con gran esmero y economía en lo concerniente á su ramo, y entre las disposiciones que tomó, fué una, la de proporcionar á los señores Recaudadores todos los impresos que necesitan para la formación de expedientes; bien entendido que se espere en aquellos formularios más económicamente que en otras casas dedicadas á este servicio fuera de la provincia.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

de

AGUSTIN ORTONEDA,

SUCESOR

DE LA V. DE MENCHACA.

El favor creciente que el público viene dispensando á esta casa hizo el que desde hace tiempo formase propósito de montar el Establecimiento Imprenta en la forma que hoy se encuentran los principales de España. A este fin y con objeto de atender puntual y cumplidamente á los encargos que se hagan, no solamente hemos hecho obras de importancia en el local (Calle Mayor núm. 30) si que, hemos adquirido en el extranjero una magnífica y potente máquina de imprimir que permitirá hacer la tirada completa del BOLETIN OFICIAL (novecientos ejemplares) en 30 minutos, dejándolo en disposición de ser remesado á su destino.

Para el movimiento de dicha máquina y de las que ya existen, hemos adquirido también otra de vapor, con cuyos elementos, no solamente conseguiremos lo expuesto, si que, las dependencias oficiales, ayuntamientos, Juzgados, Profesores de instrucción pública y en general todo el que necesite de la Imprenta, han de tocar las ventajas inmediatamente, obteniendo los trabajos con una rebaja no despreciable.

La prueba de dicha maquinaria tendrá lugar dentro de breves días, quedando en anunciarlo en igual forma que ahora, tanto para los efectos oportunos, como para que lo presencien las personas que gusten honrarlos con su asistencia.

EST. TIP. DE F. MENCHACA